



RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEC/RAP/6/2022 Y ACUMULADO.

PROMOVENTE: ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...EN CONTRA DEL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON No. JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ACUERDO, que decreta la acumulación del recurso de Apelación TEEC/RAP/10/2022 al TEEC/RAP/6/2022, por ser éste el que se recibió en primer término.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Queja.** El doce de julio, se presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.



- b) **Expediente IEEC/Q/005/2022.** El catorce de julio se inició el trámite de la queja interpuesta por Layda Elena Sansores San Román, en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- c) **Acuerdo AJ/005/01/2022** intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN” (sic). El catorce de julio, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realice la inspección ocular de la información señalada en la queja y anexos.
- d) **Acuerdo AJ/005/02/2022** intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, AL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, A LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, AL C. PAUL ARCEO ONTIVEROS Y AL C. CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFLICH” (sic). El uno de septiembre, se aprobó se requiera al partido político Movimiento Ciudadano, Eliseo Fernández Montufar y otros, información necesaria para integrar el expediente.
- e) **Queja.** El quince de julio, se presentó una queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- f) **Expediente IEEC/Q/007/2022.** El quince de julio se inició el trámite de la queja interpuesta por Carlos Ramírez Cortez, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- g) **Acuerdo AJ/007/01/2022** intitulado “ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE” (sic). El veinte de julio, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realice la inspección ocular de la información señalada en la queja y anexos.
- h) **Acuerdo JGE/29/2022.** El nueve de septiembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/29/2022, intitulado “ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON No. JGE/29/2022 DENOMINADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE



LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022" (sic).

- i) **Recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.** El veintiséis de septiembre, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano presentó recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/029/2022 ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- j) **Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local.** Con fecha veintisiete de septiembre, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local un Recurso de Apelación, el cual, fue remitido al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que realice el respectivo trámite y publicitación.

H. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

a) Expediente TEEC/RAP/6/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha cinco de octubre, se acordó integrar el expediente TEEC/RAP/6/2022, con motivo del presente recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha diez de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/RAP/6/2022 en la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez.
3. **Solicitud de fecha y hora a la presidencia de este Tribunal Electoral local.** Mediante acuerdo de fecha diez de octubre, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno, fijándose las 10:00 horas del día doce de octubre.

b) Expediente TEEC/RAP/10/2022.

1. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diez de octubre, se acordó integrar el expediente TEEC/RAP/10/2022, con motivo del presente recurso de Apelación y se turnó a la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, de conformidad con el



artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- 2. Recepción y radicación.** Mediante actuación del día diez de octubre, se tuvo por recibido y radicado el expediente **TEEC/RAP/10/2022** en la ponencia del magistrado instructor Francisco Javier Ac Ordóñez.
- 3. Solicitud de fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral local.** Por acuerdo de fecha diez de octubre, la magistrada Presidenta ordenó fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno, siendo las 10:00 horas del día doce de octubre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de recursos de Apelación, en los que Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo JGE/29/2022, intitulado "ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON No. JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versan las determinaciones que se emiten, competen al Pleno de este Tribunal Electoral local, actuando en forma colegiada, en virtud de que no se trata de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida a la magistrada o magistrado instructor en lo individual, sino que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez



que implica, en principio, la determinación de acumulación de los recursos de Apelación a que se ha hecho referencia.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

En el caso concreto, el pronunciamiento respecto a acumulación corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de un acuerdo plenario sobre una cuestión accesoria al asunto principal, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio de la magistratura instructora, razón por la que se somete a consideración del pleno de este Tribunal Electoral local.

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TERCERO. ACUMULACIÓN.

Es preciso destacar, que los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a la acumulación disponen:

“ARTÍCULO 698.- Para evitar el pronunciamiento de fallos contradictorios y para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Electoral del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los expedientes que guarden conexidad entre sí, para que sean resueltos conjuntamente en una sola resolución. Los expedientes más recientes se acumularán al más antiguo”.

“ARTÍCULO 699.- La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación. El asunto cuyo trámite este más avanzado quedará en suspenso hasta en tanto aquél con el que se acumule llegue a la misma etapa procesal”.

De la interpretación sistemática y literal de los preceptos reproducidos, queda evidenciado que este órgano jurisdiccional electoral local, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Es oportuno señalar, que la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos.

Lo cual, permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias; además, se impide la posibilidad de dejar sujeto a discusión un acto de autoridad, derivado del hecho que se impugne.

En el caso, de las constancias de los expedientes TEEC/RAP/6/2022 y TEEC/RAP/10/2022, se advierte que ambos fueron promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En ambos casos, el actor señala como responsable a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y plantea agravios en contra del Acuerdo JGE/29/2022, intitulado "ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON No. JGE/29/2022 DENOMINADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,



RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVOS IEEC/Q/005/2022 E IEEC/Q/007/2022” (sic).

Lo anterior, pone de manifiesto que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es decretar la acumulación del recurso de Apelación TEEC/RAP/10/2022 al diverso expediente TEEC/RAP/6/2022, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, con fundamentó en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe destacar que, cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos del actor, toda vez que sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos recursos.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”²

En consecuencia, deberá glosarse al expediente TEEC/RAP/6/2022, el diverso TEEC/RAP/10/2022; así mismo, que habrán de resolverse ambos asuntos en una misma sentencia.

² Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Se **acumula** el expediente TEEC/RAP/10/2022 al diverso formado con motivo del recurso de Apelación registrado con el número TEEC/RAP/6/2022, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo al expediente acumulado.

Notifíquese electrónicamente y/o personalmente al promovente y a la autoridad responsable y, a los demás interesados, por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



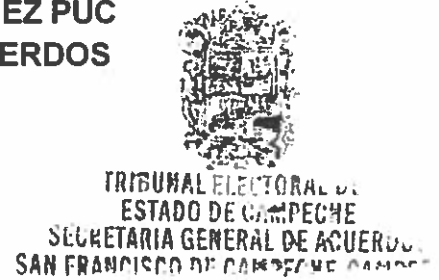
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE






MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



Con esta fecha (doce de octubre de dos mil veintidós), turno el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 